

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través de correspondencia No **SCQ-134-0251 del 17 de febrero de 2022**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"aprovechamiento ilegal y sin permisos de la dueña de un guadua"*.

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios del Grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés e impusieron **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, EN FLAGRANCIA**, de extracción de guadua, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, a los señores **LUIS BERNARDO HINCAPIÉ** y **CLAREIN BUITRAGO**, identificados con cédula de ciudadanía 4.571.586 y 10.186.550, respectivamente. Las actividades se estaban desarrollando en el predio denominado La Dorada, en sitios con coordenadas X: -74° 42' 51,26" Y: 5°45' 49,52" Z: 183 msnm y X: -74° 42' 53,68" Y: 5°45' 55,19" Z: 184 msnm, ubicado en el corregimiento San Miguel del municipio de Sonsón.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/IV.05

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, por medio de la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone:

Artículo 2.2.1.1.7.1. *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente".*

Artículo 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. *"Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Acta No. **AC-00454 del 17 de febrero de 2022**, se procederá a legalizar la medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, EN FLAGRANCIA**, de extracción de guadua, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, impuesta por medio de **Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No AC-00454 del 17 de febrero de 2022** a los señores **LUIS BERNARDO HINCAPIÉ** y **CLAREIN BUITRAGO**, identificados con cédula de ciudadanía 4.571.586 y 10.186.550, respectivamente. Las actividades se estaban desarrollando en el predio denominado La Dorada, en sitios con coordenadas X: -74° 42' 51,26" Y: 5°45' 49,52" Z: 183 msnm y X: -74° 42' 53,68" Y: 5°45' 55,19" Z: 184 msnm, ubicado en el corregimiento San Miguel del municipio de Sonsón. Lo anterior con fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-0251 del 17 de febrero de 2022.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No AC-00454 del 17 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, EN FLAGRANCIA, de extracción de guadua, sin los respectivos

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

permisos por parte de la Autoridad ambiental, impuesta por medio de **Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No AC-00454 del 17 de febrero de 2022** a los señores **LUIS BERNARDO HINCAPIÉ** y **CLAREIN BUITRAGO**, identificados con cédula de ciudadanía 4.571.586 y 10.186.550, respectivamente. Las actividades se estaban desarrollando en el predio denominado La Dorada, en sitios con coordenadas X: -74° 42' 51,26" Y: 5°45' 49,52" Z: 183 msnm y X: -74° 42' 53,68" Y: 5°45' 55,19" Z: 184 msnm, ubicado en el corregimiento San Miguel del municipio de Sonsón. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

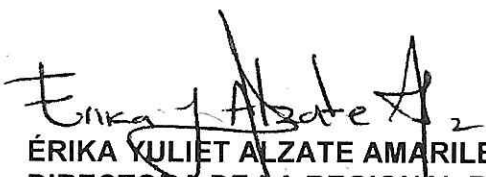
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **LUIS BERNARDO HINCAPIÉ** y **CLAREIN BUITRAGO**, identificados con cédula de ciudadanía 4.571.586 y 10.186.550, respectivamente.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.

Fecha 18/02/2022

Asunto: SCQ-134-0251-2022

Proceso: Queja ambiental

Técnico: Diego L. Álvarez G.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05